

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A., SOBRE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS FACULTADES DE EMITIR OBLIGACIONES, BONOS, PAGARÉS Y DEMÁS VALORES DE RENTA FIJA, DE NATURALEZA SIMPLE, CANJEABLE O CONVERTIBLE, ASÍ COMO “WARRANTS” SOBRE ACCIONES DE NUEVA EMISIÓN O QUE YA ESTÉN EN CIRCULACIÓN CON FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS BASES Y MODALIDADES PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PUEDA HACER USO DE LA FACULTAD DELEGADA DE AUMENTAR CAPITAL EN LA CUANTÍA NECESARIA Y DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE LOS ACCIONISTAS Y TITULARES DE VALORES CONVERTIBLES Y “WARRANTS” Y CON LA AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE TODO ORDEN QUE SE PUEDAN DERIVAR PARA SUS SOCIEDADES FILIALES DE LAS EMISIONES DE VALORES DE RENTA FIJA Y “WARRANTS” EFECTUADAS POR ELLAS. PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA SU CELEBRACIÓN LOS DÍAS 28 Y EL 29 DE MAYO DE 2014, EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.

Objeto del informe

El presente Informe se formula para justificar la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas de ACS Actividades de Construcción y Servicios S.A., S.A. (en adelante, la “Sociedad”) convocada para celebrar el próximo día 28 de mayo de 2014, en primera convocatoria, y al día siguiente, 29 de mayo de 2014, en segunda convocatoria, como punto 9 del Orden del Día.

Dicha propuesta de acuerdo consiste en la delegación al Consejo de Administración, al amparo de lo dispuesto en el régimen general sobre emisión de obligaciones (contenido en los artículos 401 y siguientes y 510 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil), de la facultad de (i) emitir obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija, tanto de naturaleza simple, como convertible y/o canjeable, así como “warrants” sobre acciones de la Sociedad o de otra sociedad ya de nueva emisión o ya en circulación; (ii) aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender a la conversión de los valores de renta fija convertibles y/o al ejercicio de los “warrants” sobre acciones de nueva creación; y (iii) excluir el derecho de suscripción preferente de accionistas y titulares de valores convertibles y “warrants”.

Asimismo, se propone delegar en el Consejo de Administración la facultad de garantizar, en nombre de la Sociedad, las obligaciones que puedan asumir sus sociedades filiales como consecuencia de la emisión de valores de renta fija y “warrants”.

Justificación

El Consejo de Administración considera necesario disponer, en la situación actual, de facultades delegadas a fin de estar en condiciones de acudir, en cualquier momento, a los mercados primarios de valores para captar los fondos necesarios a los intereses sociales, con la rapidez que dichos mercados requieren. La finalidad de la delegación es, pues, la de dotar al órgano de administración social de la flexibilidad y de la capacidad de respuesta necesarias que el entorno en el que la Sociedad se desenvuelve requiere, sin las dilaciones que implican la convocatoria y celebración de una Junta General.

Importe máximo y valores objeto de la delegación

El acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General establece tanto el límite cuantitativo máximo de los valores que se emitan al amparo de la autorización de la Junta General de Accionistas que se propone, que ascenderá a 3.000 millones de euros, como el límite temporal durante el cual el Consejo podrá hacer uso, en una o varias veces, de la autorización que, conforme al artículo 319.2 del Reglamento del Registro Mercantil, es de cinco años. Además, la propuesta atribuye al Consejo de Administración la facultad de emitir valores de renta fija, tanto simples como convertibles y/o canjeables, y “warrants” sobre acciones de la Sociedad, o de otras sociedades, de nueva emisión o en circulación. Se hace constar que, respecto de los “warrants” y en ausencia de un régimen legal propio, se aplican por analogía las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, y en el Reglamento del Registro Mercantil aplicables a las obligaciones convertibles.

Bases y modalidades de la conversión y canje.

El acuerdo que se somete, para su aprobación, a la Junta General de Accionistas contiene las bases y modalidades de la conversión y canje de las obligaciones o bonos en acciones, así como del ejercicio de los “warrants”, si bien se delega en el propio Consejo de Administración el desarrollo y la concreción para cada emisión de dichas bases y modalidades, dentro de los límites y con arreglo a los criterios establecidos por la Junta General. Será el Consejo de Administración quien determine la específica relación de conversión y/o canje y/o el precio de ejercicio de los “warrants”, debiendo, para ello, valorar las acciones aplicando, a su elección y en función de lo que considere más conveniente en cada caso, alguno de los procedimientos que se indican en los siguientes párrafos.

En todo caso, si el Consejo, al amparo de la delegación conferida, decidiera realizar una emisión de valores de renta fija convertibles y/o canjeables o de “warrants”, formulará, al tiempo de aprobar la emisión, un informe de Administradores detallando las concretas bases y modalidades de la conversión y/o canje y/o ejercicio aplicables a la citada emisión, que en su caso será objeto del correlativo informe del Auditor de Cuentas a que se refiere el artículo 417 y el artículo 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y, en su caso, titulares de

valores de renta fija convertibles y/o canjeables y/o “warrants” y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de cada emisión.

Por lo que respecta a los valores de renta fija convertibles o canjeables, el acuerdo prevé que, en el caso de que el Consejo acuerde una relación de conversión y/o canje fija, el precio de las acciones a los efectos de la conversión y/o canje no podrá ser inferior al mayor entre: (i) la media aritmética de los precios de cierre en Bolsa de las acciones durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor de tres meses ni inferior a los quince días anteriores a la fecha de celebración del Consejo de Administración que apruebe la emisión de los valores de renta fija; y (ii) el precio de cierre en Bolsa de las acciones en el día anterior al de la celebración del Consejo de Administración que apruebe la concreta emisión.

De otra parte, para el supuesto de que el Consejo de Administración acuerde que la emisión de los valores de renta fija se realice con una relación de conversión y/o canje variable, el precio de las acciones habrá de ser la media aritmética de los precios de cierre en Bolsa de las acciones durante un período a determinar por el propio Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a quince días antes de la fecha de conversión o canje. No obstante, el Consejo de Administración podrá fijar una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, que podrá ser distinto para cada fecha de conversión o canje de cada una de las emisiones sin que, en ningún caso, el descuento pueda ser superior al 20% del precio de cotización de la acción en el período anterior a la fecha de conversión y/o canje de los valores de renta fija en acciones que el propio Consejo de Administración establezca. En todo caso, se establece como límite mínimo absoluto que el valor de la acción, a los efectos de la relación de conversión y/o canje, nunca podrá ser inferior a su valor nominal.

Bases y modalidades del ejercicio de “warrants”

Respecto de los “warrants”, se propone que el precio de ejercicio (que podrá ser variable en función del momento de ejercicio), sea el que determine el Consejo de Administración en el acuerdo de emisión, o determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones en las fechas o períodos que se tomen como referencia en el citado acuerdo, si bien el precio de la acción a considerar no podrá ser inferior al mayor entre: (i) la media aritmética de los precios de cierre en Bolsa de las acciones durante el período a determinar por el Consejo, no mayor a tres meses ni inferior a los quince días anteriores a la fecha de adopción del acuerdo de emisión; y (ii) el precio de cierre en Bolsa de las acciones del día anterior al de la adopción del referido acuerdo de emisión.

Asimismo, se establece el límite consistente en que la suma de la prima o primas abonadas por cada “warrant” y su precio de ejercicio no podrá ser en ningún caso inferior al valor de cotización de la acción de la Sociedad considerado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ni al valor nominal de la acción de la Sociedad.

El Consejo de Administración considera que debe contar con la flexibilidad suficiente para fijar el valor de las acciones a efectos de la conversión y/o canje de los valores de renta fija o del ejercicio de los “warrants”, a fin de adaptarse a las condiciones del mercado y demás consideraciones que el Consejo deba atender en cada momento.

Delegación de la facultad de aumentar el capital social

El acuerdo que se propone contempla, asimismo, la autorización al Consejo de Administración para que, en el caso de que decida emitir valores de renta fija o “warrants” convertibles en acciones de nueva emisión, pueda acordar el aumento de capital necesario para atender la conversión o el ejercicio de los “warrants” siempre que este aumento por delegación, sumado a los restantes aumentos de capital que el Consejo hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta, no exceda de la mitad de la cifra del capital social, tal y como se dispone en el artículo 308 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente

Asimismo, aplicando el artículo 417 y el artículo 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se propone la autorización al Consejo de Administración para que pueda acordar la exclusión del derecho de suscripción preferente de accionistas y titulares de obligaciones convertibles, “warrants” y demás valores asimilables a éstos, en los acuerdos de emisión de los valores objeto de la presente delegación, siempre que lo considere necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados o así lo exija el interés social.

El Consejo de Administración estima que esta delegación adicional, se justifica por la flexibilidad, rapidez y agilidad con las que, en la actualidad, hay que actuar en los mercados financieros.

En todo caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente, deberá, al tiempo de aprobar la emisión de que se trate, emitir un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del Auditor de Cuentas al que se refieren los artículos 417.2 y 511.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y, en su caso, titulares de valores de renta fija convertibles y/o canjeables y/o “warrants” y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de cada emisión.

Garantía de emisiones de filiales

Asimismo, en atención a la posibilidad de que la actividad de captación de los recursos financieros en los mercados internacionales se desarrolle por una sociedad filial y siendo necesario para el éxito de la operación que la emisión que lance la sociedad filial cuente

con el pleno respaldo y garantía de la Sociedad, el Consejo de Administración incluye en su propuesta de acuerdo la autorización expresa de la Junta General de Accionistas para que la Sociedad pueda garantizar las obligaciones de todo orden que se puedan derivar para las sociedades filiales de las emisiones que puedan efectuar por un plazo idéntico al de la delegación para la emisión de los valores objeto del presente informe.

Información a los accionistas

Se establece, asimismo, que el Consejo de Administración, en las sucesivas Juntas Generales que celebre la Sociedad, informará a los accionistas del uso que, en su caso, haya hecho hasta ese momento de la delegación de facultades que se propone.

Cotización de los valores

Finalmente, se prevé que los títulos que se emitan en virtud de esta delegación puedan ser admitidos a negociación en cualquier mercado secundario, organizado o no, oficial o no oficial, nacional o extranjero.

Texto íntegro del acuerdo que se somete a la deliberación y aprobación de la Junta

El acuerdo cuya adopción se propone a la Junta General de Accionistas es el siguiente:

“Delegar en el Consejo de Administración, al amparo de lo establecido en las disposiciones legales que sean de aplicación, la facultad de emitir valores de renta fija, de naturaleza simple, canjeable o convertible, así como "warrants", sobre acciones de nueva emisión o acciones en circulación de la Sociedad o de otras sociedades, con arreglo a lo siguiente:

- 1.- Los valores para cuya emisión se faculta al Consejo de Administración podrán ser obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija de naturaleza análoga, tanto simples como, en el caso de obligaciones y bonos, canjeables por acciones de la Sociedad o de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de otras sociedades y/o convertibles en acciones de la Sociedad o de otras sociedades, así como “warrants” sobre acciones de nueva emisión o acciones en circulación de la Sociedad o de otras sociedades.
- 2.- La emisión de los valores podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.
- 3.- El importe total de la emisión o emisiones de valores que se acuerden al amparo de la presente delegación, cualquiera que sea su naturaleza, unido al total de los admitidos por la Sociedad que estén en circulación en el momento en que se haga uso de la misma, no podrá exceder en ese momento del límite máximo de tres mil millones de euros.
- 4.- En uso de la autorización que aquí se otorga al Consejo de Administración, corresponderá a éste determinar, para cada emisión, con carácter enunciativo que no limitativo, lo siguiente: su importe, dentro del límite máximo total antes señalado; el lugar, la fecha y la moneda de la emisión, con fijación en su caso de su equivalencia en euros; su denominación, ya sean bonos u obligaciones, subordinadas o no, “warrants” o cualquiera otra admitida en Derecho; el tipo de interés, fechas y procedimientos para su pago; en el caso de los “warrants”, el importe y forma de cálculo, en su caso, de la prima y del precio de

ejercicio; el carácter de perpetua o amortizable y, en este último caso, el plazo de amortización y las fechas de vencimiento; el tipo de reembolso, primas y lotes; las garantías de que pueda gozar; la forma de representación, ya sean títulos o anotaciones en cuenta; derecho de suscripción preferente, en su caso, y régimen de suscripción; legislación aplicable; la solicitud de admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de los valores que se emitan; la designación, en su caso, del Comisario y la aprobación de las reglas por la que se rijan las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato de tenedores de los valores que se emitan.

5.- Para el caso de emisión de obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables se establecen los siguientes criterios:

5.1.- El Consejo de Administración queda facultado para determinar si son convertibles y/o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, y en este último caso, si lo son a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo que se establezca en el acuerdo de emisión, que no podrá exceder de diez años desde la fecha de emisión.

5.2.- El Consejo de Administración queda facultado para determinar si el emisor se reserva el derecho de optar, en cualquier momento, por la conversión en acciones nuevas o por su canje por acciones en circulación, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes.

5.3.- La relación de conversión y/o canje podrá ser o fija y, a tales efectos, los valores de renta fija se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración en el que se haga uso de esta delegación, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de que se trate en la fecha/s o período/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo. En todo caso, el precio de la acción, a los efectos de su conversión o canje, no podrá ser inferior al mayor entre (i) la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de que se trate en las Bolsas donde cotice durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor a tres meses ni inferior a quince días anterior a la fecha en la que el Consejo adopte el acuerdo de emisión de los valores de renta fija, y el precio de cierre de las acciones del día anterior al de la adopción del referido acuerdo de emisión. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá emitir las obligaciones o bonos con una relación de conversión y/o canje variable, en cuyo caso el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la sociedad de que se trate durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres meses ni inferior a quince días antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión), si bien en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción, éste no podrá ser superior a un veinte por ciento.

5.4.- Las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de las obligaciones se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.

5.5.- Conforme a lo previsto en el artículo 415.2 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Asimismo, el valor de la acción no podrá ser, en ningún caso, inferior a su valor nominal.

5.6.- Al aprobar la emisión de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, el Consejo de Administración emitirá un informe de Administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado, en su caso, del correspondiente informe de los auditores de cuentas a que se refieren los artículos 417 y 511 de la Ley de Sociedades

de Capital. Asimismo, dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y, en su caso, titulares de valores de renta fija convertibles o canjeables o de los warrants y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

6.- Para el caso de emisiones de “warrants”, a los que se aplicará por analogía lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para las emisiones de obligaciones convertibles, se establecen los siguientes criterios:

6.1.- Los “warrants” que se emitan podrán dar derecho a la suscripción de acciones nuevas de la Sociedad o de otras sociedades y/o a la adquisición de acciones en circulación de la propia Sociedad o de otras sociedades, quedando facultado el Consejo de Administración para determinarlo.

6.2.- El plazo para el ejercicio de los valores emitidos será determinado por el Consejo y no podrá exceder de diez años contados desde la fecha de emisión.

6.3.- El Consejo de Administración podrá establecer que la Sociedad se reserva el derecho de optar por que el titular del “warrant” deba suscribir acciones de nueva emisión o adquirir acciones en circulación en el momento de ejercicio del “warrant”, pudiendo, incluso, entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes. En todo caso, se deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de “warrants” que los ejerciten en una misma fecha.

6.4.- El precio de ejercicio de los “warrants” será el que determine el Consejo de Administración en el acuerdo de emisión, o será determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la sociedad de que se trate en la fechas o períodos que se tomen como referencia en el mismo acuerdo. El precio de ejercicio podrá ser variable en función del momento del ejercicio del “warrant”. En todo caso, el precio de la acción a considerar no podrá ser inferior al mayor entre (i) la media aritmética de los precios de cierre en Bolsa de las acciones de la sociedad de que se trate durante el período a determinar por el Consejo de Administración, no mayor a tres meses ni inferior a quince días anterior a la fecha en la que el Consejo adopte el acuerdo de emisión de los “warrants”, y (ii) el precio de cierre de las acciones en Bolsa del día anterior al de la adopción del referido acuerdo de emisión. La suma de la prima o primas abonadas por cada “warrant” y su precio de ejercicio no podrá ser en ningún caso inferior al valor de cotización de la acción de la Sociedad considerado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, ni al valor nominal de la acción de la Sociedad.

6.5.- Al tiempo de aprobar una emisión de “warrants”, el Consejo de Administración emitirá un informe de Administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de ejercicio específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado, en su caso, del correspondiente informe de los auditores de cuentas a que se refieren los artículos 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y, en su caso, titulares de valores de renta fija convertibles y/o canjeables y/o warrants y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

7.- En todo caso, la autorización al Consejo de Administración para la emisión de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, así como de “warrants” comprenderá, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes facultades:

7.1.- La de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión de valores convertibles o de ejercicio de “warrants” sobre acciones de nueva emisión. Dicha facultad sólo podrá ser ejercitada en la medida en que el Consejo, sumando

el capital que aumente para atender la emisión de obligaciones o bonos convertibles o el ejercicio de “warrants” sobre acciones de nueva emisión y los restantes aumentos de capital que hubiera acordado al amparo de autorizaciones concedidas por la Junta, no exceda el límite de la mitad de la cifra de capital de la Sociedad previsto en el artículo 297.1 b) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Esta autorización para aumentar el capital social incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones representativas del mismo que sean necesarias para llevar a efecto la conversión o ejercicio, así como la de dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo a la cifra del capital y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión en acciones o el ejercicio de los “warrants”.

7.2.- La de excluir, al amparo de lo previsto en los artículos 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el derecho de suscripción preferente de accionistas o titulares de obligaciones o bonos convertibles o canjeables y de “warrants”, cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales e internacionales o de otra manera lo exija el interés social. En cualquier caso, si el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de obligaciones o bonos convertibles o de “warrants” sobre acciones de nueva emisión que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, emitirá al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe del Auditor de cuentas a que se refieren los artículos 417 y 511 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Dichos informes serán puestos a disposición de los accionistas y titulares de obligaciones o bonos convertibles y comunicados a la primera Junta General que se celebre tras el acuerdo de emisión.

7.3.- La de desarrollar y concretar las bases y modalidades de la conversión o canje y de ejercicio teniendo en cuenta los criterios anteriormente establecidos.

8.- El Consejo de Administración, en las sucesivas Juntas Generales que celebre la Sociedad, informará a los accionistas del uso que, en su caso, haya hecho hasta ese momento de la delegación de facultades a la que se refiere el presente acuerdo.

9.- El Consejo de Administración queda expresamente autorizado para garantizar, en nombre de la Sociedad, por un plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo, las obligaciones de todo orden que se puedan derivar para sus sociedades filiales de las emisiones de valores de renta fija (obligaciones, bonos, pagarés o cualquier otro) así como de “warrants”, efectuadas por la referidas sociedades filiales.

10.- Cuando proceda, se solicitará la admisión a negociación en mercados secundarios, oficiales o no, organizados o no, nacionales o extranjeros, de las obligaciones, bonos y otros valores que se emitan en virtud de esta autorización, facultando al Consejo de Administración para ejecutar cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes a estos efectos. Se hace constar expresamente que, en caso de que posteriormente se solicitase la exclusión de la cotización de los valores emitidos en virtud de esta autorización, ésta se adoptará con las mismas formalidades a que se refiere dicho artículo y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo cuanto se establece en la legislación aplicable.”

En Madrid a 26 de marzo de 2014.